



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2019-00161-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
DEMANDADO	SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S.
AUTO INTER N° 110-52	Declarado terminado proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito recibido en la Secretaria del despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación, por cuanto la parte ejecutada SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S. pagó y/o reportó novedades que saldaron la totalidad de la obligación reclamada junto con las costas del proceso, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Laboral no hace mención expresa a la terminación del proceso del pago total de la obligación, pero el artículo 145 de este estatuto indica que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*. Así las cosas, tenemos que el Código Judicial a aplicar en este caso es el Código General del Proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace alusión a la forma de terminación del proceso ejecutivo por pago al prescribir:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Como antes se anotó, el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y el ejecutado SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S. solicitan la terminación del presente proceso, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad.

Visto el poder especial conferido por la entidad demandante al abogado Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, se puede apreciar que éste cuenta con la facultad para recibir, es decir, se cumple lo exigido por la precitada norma, cuando la solicitud es presentada por el apoderado judicial del ejecutante. En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

No hay lugar a condenar en costas, por cuanto como lo dice el ejecutante las mismas también fueron pagadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del Código General de Proceso).

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto como lo dice el ejecutante las mismas también fueron pagadas.

Se acepta la renuncia a términos y de notificación, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

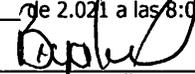
NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 31

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 6 del mes
de Abril de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria